

VISTOS:

El escrito S/N de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual, el señor **Gabriel Maximiliano Rettes Vidal**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Unidad N° 000012-2024-MIDIS/P65-URH de fecha 02 de febrero de 2024, con la cual se le impuso la sanción disciplinaria de Amonestación Escrita, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1. del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, así mismo en el numeral 218.1. del artículo 218° del citado decreto supremo, se establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; solamente en caso que por ley o decreto supremo legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, mediante la Ley N° 31603, se modificó el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispuso entre otros, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15);

Que, con fecha 06 de abril de 2024, se notifica al señor **Gabriel Maximiliano Rettes Vidal**, la Resolución de Unidad N° D000012-2024- MIDIS/P65-URH, que resuelve entre otros **"Artículo 1°.- OFICIALIZAR la imposición de la sanción de AMONESTACION ESCRITA impuesta al señor Gabriel Maximiliano Rettes Vidal en su desempeño como Especialista I de la Coordinación de Abastecimiento por la falta imputada en la CARTA N° D000004-2023-PENSION65-DE de fecha 01 de marzo de 2023, y en conformidad a los fundamentos expuestos en el Informe N°D000015-2024-MIDIS/P65-UA de fecha 01.02.2024"**;

Que, el recurso de apelación presentado con fecha 23 de febrero de 2024 contra la Resolución de Unidad N° D000012-2024- MIDIS/P65-URH, se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el TUO de Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, existiendo una sanción de amonestación escrita en contra del impugnante, correspondería al jefe de la Unidad de Recursos, resolver el Recurso de Apelación, de

acuerdo a lo establecido en el literal 18.2 del numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: “(...) 18.2 En el caso de las amonestaciones escritas, los Recursos de Apelación son resueltos por el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. (...)”;

Análisis sobre el caso concreto:

Que, del análisis del recurso de apelación interpuesto por el servidor apelante se advierte que, solicita se revoque la Resolución de Unidad N° D00012-2024 y se le absuelva de los hechos que se le imputan por no existir responsabilidad alguna sobre los mismos o en su defecto declarar su nulidad por falta de motivación y vulneración al debido proceso al haberse vulnerado su derecho a la defensa;

Que, al respecto, corresponde señalar que la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infractores; Que, siendo así, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, establece que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las Entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas, que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado [...];

Que, también el principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impugnan sanciones, o establezcan restricciones a los administrativos, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y atendiendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, así también el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica; por lo tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente típicas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable;

Que, por otro lado, debemos recordar previamente que en virtud de los principios de impulso de oficio de verdad material¹, la carga de la prueba recae básicamente en la

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo IV-Principios del procedimiento administrativo 1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.3 Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.(...) 1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá

Entidad, razón por la cual, tiene el deber de realizar todas las actuaciones necesarias para la obtener convicción suficiente sobre la responsabilidad de los administrados;

Que, el apelante considera que la Resolución N° 000012-2024-MIDIS/P65-URH de fecha 02 de febrero de 2024, vulnera el debido proceso toda vez que para arribar a la sanción impuesta no se ha tomado en cuenta ni evaluado a la luz de normas legales y precedentes vinculantes establecidos por los órganos rectores de la materia hechos que a su vez vulnera la debida motivación, hecho que acarrea la nulidad de la misma;

Que, como ya se ha establecido en la Resolución N° 000012-2024-MIDIS/P65-URH, el señor **Gabriel Maximiliano Rettes Vidal** en su desempeño como Especialista I de la Coordinación de Abastecimiento, habría trasgredido las siguientes normas:

1. T.U.O de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

“Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

(...)

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia”.

2. Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF

“Artículo 32. Valor estimado

32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación.

adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)

(...)

32.3. *La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores”.*

3. Reglamento Interno de Servidores Civiles del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, aprobado por Resolución Directoral N° 034-2020- MIDIS /P65-DE

“Artículo 21.- Obligaciones del servidor civil.

Son obligaciones del servidor civil:

- a) *Respetar y cumplir las normas legales vigentes, las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones que apruebe la entidad.*
- b) *Conocer y cumplir con las funciones inherentes al cargo que desempeña, según su contrato, ejerciéndolos con honradez, lealtad, dedicación, eficiencia y según los principios, deberes y prohibiciones establecidos en el Código de Ética de la Función Pública y demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, así como las normas internas”.*

Artículo 83.- Faltas leves:

Son faltas leves de carácter disciplinario en que incurre el servidor:

- a) *El incumplimiento injustificado de las normas de carácter laboral, Manual de Operaciones del Programa, el presente Reglamento (...);*

Que, de la evaluación del caso concreto se advierte que, según la resolución impugnada los hechos que habrían determinado la comisión de la falta imputada al impugnante y los medios probatorios que sustentaron la CARTA N° D000004-2023-PENSION65-DE, de fecha 01 de marzo de 2023 que instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **Gabriel Maximiliano Rettes Vidal**, tuvieron como fundamento que en su desempeño como Especialista I de la Coordinación de Abastecimiento, habría elaborado de manera deficiente el Informe N° 001-2021-PENSION65-ABAS-GMRV, en el cual se determinó el valor estimado para la contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia para la sede central y las unidades territoriales a nivel nacional para el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65”, obtenido luego de la indagación de mercado efectuado, a pesar que, las fuentes utilizadas durante la referida indagación, no acreditaron la pluralidad de postores con la capacidad de cumplir con la totalidad del servicio a contratar. Lo que motivó, que a través de la Resolución Directoral N° D000060-2022-PENSION65-DE, se declare la nulidad del procedimiento de selección del Concurso

Público N° 02-2021-PENSION65-1, conforme a los argumentos señalados en el informe de la autoridad instructora y sancionadora;

Que, respecto al recurso de apelación el impugnante alega lo siguiente:

- No realizó el estudio de mercado pues no laboraba en la entidad durante el período en que se realizó.
- Tampoco era parte de sus funciones contractuales realizar la indagación o estudio de mercado;

Que, el impugnante refiere que no realizó el estudio de mercado para la contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia para la Sede Central de Lima y las Unidades Territoriales a Nivel Nacional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65” que dio origen al procedimiento de selección del Concurso Público N° 02-2021-PENSION65-1, pues no laboraba en la entidad en la fecha en que se realizó el referido estudio, sin embargo, ese no es el hecho materia de imputación y sanción del procedimiento administrativo disciplinario; sino el haber emitido el Informe N° 001-2021-PENSION65-ABAS-GMRV en el cual se determinó el valor estimado del servicio a contratar, a pesar que, las fuentes utilizadas por el impugnante durante la indagación de mercado (cotizaciones), no acreditaron la pluralidad de postores con la capacidad de cumplir con la totalidad del requerimiento. Así mismo, cabe precisar que el impugnante reconoció haber elaborado el informe por indicación de la jefa de la Unidad de Administración, en consecuencia, se encuentra plenamente acreditado que el impugnante elaboró el Informe N° 001-2021-PENSION65-ABAS-GMRV;

Que, para esta autoridad resolutora en segunda instancia, la indicación de la jefatura obedeció a lo establecido en las funciones del puesto señaladas en las bases de la convocatoria CAS N° 140-2021-PENSIÓN 65 que señala en su último párrafo que son funciones del Especialista de la Coordinación de Abastecimiento “*otras funciones que el jefe asigne*”, por tanto, si eran parte de sus funciones contractuales;

Que, además el impugnante contaba con conocimientos en la materia de Contrataciones con el Estado, tal como se estableció en las bases de la convocatoria CAS N° 140-2021-PENSIÓN 65, para el puesto de Especialista I de la Coordinación de Abastecimiento de la Unidad de Administración:

CONOCIMIENTOS	
A) Conocimientos Técnicos principales requeridos para el puesto (No se requiere sustentar con documentos):	Contrataciones con el Estado, Derechos Administrativo, Ley de Presupuesto y Tesorería, Gestión Pública
B) Cursos y programas de especialización requeridos y sustentados con documentos:	
-	Diplomado en la Ley de Contrataciones del Estado
-	Diplomado en Derecho Administrativo

Que, es así que el impugnante de acuerdo su especialidad y funciones, debió revisar las fuentes utilizadas en la indagación de mercado que le fueron proporcionadas como insumos para la elaboración del Informe N° 001-2021-PENSION65-ABAS-GMRV; a fin de

poder elaborar un informe adecuado, válido y concordado con las normas que regulan las contrataciones estatales; sin embargo, ello no ocurrió pues no realizó observaciones a la información y/o fuentes de la indagación de mercado;

Que, así mismo, el impugnante señala que se ha contravenido la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TC, precedente administrativo de observancia obligatoria para la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones emitida por el Tribunal de SERVIR; al respecto cabe precisar que los hechos no fueron tipificados bajo los alcances del Artículo 83 del Reglamento Interno de servidores civiles del programa Pensión 65 que establece que son faltas leves de carácter disciplinario en que incurre el servidor: a) El incumplimiento injustificado de las normas de carácter laboral, Manual de Operaciones del Programa, **el presente Reglamento (...)**, al haber infringido las obligaciones de los servidores del programa establecidos en el artículo 21 del reglamento interno: a) **Respetar y cumplir las normas legales vigentes**, las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones que apruebe la entidad y b) **Conocer y cumplir con las funciones inherentes al cargo** que desempeña, según su contrato, ejerciéndolos con honradez, lealtad, dedicación, **eficiencia** y según los principios, deberes y prohibiciones establecidos en el Código de Ética de la Función Pública y demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, así como las normas internas. Siendo que dicho precedente es aplicable en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, señala el impugnante que se omitió sustentar la causales de eximentes y atenuantes conforme a lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2021- SERVIR/TC, precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, al respecto en el presente caso no se advierte la concurrencia de atenuantes ni eximentes de la responsabilidad del impugnante; sobre los eximentes el impugnante ha señalado que la elaboración del informe Informe N° 001-2021-PENSION65-ABAS-GMRV, obedeció al cumplimiento de un mandato de su jefa inmediata superior, lo cierto es que dicho mandato, no constituye un hecho ilícito per se, ni menos es un acto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, por lo que no constituye una causal eximente de responsabilidad por ejercicio de un deber legal, función, cargo comisión encomendada²;

Que, el impugnante señala que no se le entregó copia del expediente de contratación de la 1ra convocatoria – solo se le entregó algunas copias de la 2da convocatoria, y que

² Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria

Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

dicha documentación era necesaria para su defensa; al respecto este hecho no ha sido corroborado de manera fehaciente por el impugnante;

Que, asimismo, cabe precisar que en estricto respeto al principio del debido procedimiento, la autoridad instructora y sancionadora, al momento de motivar el acto materia de impugnación, tuvo en cuenta los argumentos expuestos por el señor **Gabriel Maximiliano Rettes Vidal**, en sus descargos presentados, emitiéndose pronunciamiento respecto a los mismos y determinando la sanción a imponer, razonable en relación a los hechos descritos en la resolución impugnada, luego de haber efectuado el análisis de las condiciones establecidas en el Art 87° de la Ley 30057;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que en el presente caso, el acto objeto de impugnación contiene una descripción clara de los hechos imputados al señor **Gabriel Maximiliano Rettes Vidal** y una concatenación de los mismos con el tipo infractor, considerando lo alegado en los descargos presentados, habiéndose impuesto la sanción de amonestación escrita al citado servidor, luego de efectuado el análisis de las condiciones a efectos de graduar la sanción a imponer, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad en que se sustenta el procedimiento administrativo;

Que, en ese sentido, este Despacho no advierte que el órgano instructor y sancionador haya inobservado la garantía constitucional de motivación del acto administrativo, al acto resolutivo objeto de impugnación; siendo más bien que dicha resolución conforme se puede apreciar, contiene una decisión motivada y fundada en derecho, careciendo de sustento por ello, lo alegado por el señor **Gabriel Maximiliano Rettes Vidal** en el sentido que se ha vulnerado el debido procedimiento toda vez que para arribar a la sanción impuesta no se ha tomado en cuenta ni evaluado normas legales y precedentes vinculantes establecidos por los órganos rectores de la materia hechos que a su vez vulnera la debida motivación, y acarrea la nulidad de la misma;

Que, en atención a los argumentos expuesto, este Despacho considera que la autoridad instructora y sancionadora al imponer la sanción de amonestación escrita, ha cumplido con observar el debido procedimiento, respetando la garantía constitucional de la motivación del acto administrativo. Por lo tanto, se concluye que la autoridad instructora y sancionadora ha motivado debidamente el acto administrativo de sanción, sin que existan vicios de arbitrariedad en su decisión; consecuentemente, se procede a declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante **Gabriel Maximiliano Rettes Vidal** contra la Resolución de Unidad N° D000012-2024- MIDIS/P65-URH;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y el TUO de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Gabriel Maximiliano Rettes Vidal**, contra la Resolución de Unidad N° D000012-2024-MIDIS/P65-URH de fecha 02 de febrero de 2024, emitida por la jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **Gabriel Maximiliano Rettes Vidal**, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios su custodia y archivo, con los antecedentes del presente acto resolutivo.

Artículo 4.- Declarar **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente por:
«FELIX ALBERTO CAYCHO VALENCIA»
«JEFE DE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS »
Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65